



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2018-00105-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar y Otra  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

#### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, el doctor Jorge Alejandro Vargas García, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, esta en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

#### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin

de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Jorge Alejandro Vargas García, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

2<sup>a</sup> ESTADO  
Nº 72  
10.4 MAY 2018



61

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00126-00  
**Demandante:** Jean Carlos Contreras Sepúlveda  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla al H. Consejo de Estado, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Jean Carlos Contreras Sepúlveda, en nombre propio, en el ejercicio del medio de control de nulidad reglado en el artículo 137 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 001 del 3 de abril de 2017 y 013 del 25 de abril de 2018, expedidas por el Registrador Municipal del Estado Civil de Los Patios, mediante las cuales se declaró que la inscripción para el referendo derogatorio del acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2004, mandad del Consejo Directivo del ITTMP, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 del 6 de julio de 2015. En escrito separado se solicita el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001 del 3 de abril de 2017, siendo este el único acto demandado pese a que en las peticiones de la demanda se incluye también la Resolución No. 013 del 25 de abril de 2018,

2º.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino del H. consejo de Estado, por las siguientes razones:

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

*"...1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes..."*

Por su parte, en el artículo 149 del CPACA, se asigna las competencias en única instancia al Honorable Consejo de Estado, estableciéndose en el numeral primero la siguiente: *"...1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden..."*

En consecuencia, como quiera que la autoridad contra quien se dirige el medio de control de la referencia es del orden nacional, como quiera que se trata de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aun cuando también se cita en la demanda a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Honorable Consejo de Estado, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas. Es claro para el Despacho que, en todo caso, el acto demandado no fue expedido por

un **funcionario u organismo del orden departamental**, por lo cual el Tribunal carece de competencia para conocer del presente caso en primera instancia.

Resta señalar que este Tribunal mediante auto del 25 de abril de 2018, proferido por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda<sup>1</sup>, remitió al H. Consejo de Estado por competencia una demanda similar a la de la referencia, por lo cual este Despacho encuentra pertinente señalar que se comparte tal criterio en aras de que la jurisdicción profiera decisiones similares frente a casos fáctica y jurídicamente similares.

En dicha ocasión se precisó lo siguiente respecto de la naturaleza de la autoridad demandada : *"No desconoce este estrado judicial el que sí bien el acto administrativo demandado fue expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Los Patios, ello no modifica o altera la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto conforme al artículo 10 del Decreto 1010 de 2000<sup>2</sup> existen dos niveles en la organización de la citada entidad, uno central y otro desconcentrado, de esta manera, en el presente caso, el acto administrativo fue expedido por un funcionario del nivel desconcentrado, no obstante y en atención a que la desconcentración, se entiende como "la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación o instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración"<sup>3</sup>, las decisiones tomadas por el nivel desconcentrado, se hacen en nombre de la entidad nacional y no de la colectividad seccional donde se ejerce la función."*

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Secretaria General del H. Consejo de Estado, para que se provea lo pertinente.

### **En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad**

<sup>1</sup> Providencia proferida dentro del expediente, radicado 54-001-23-33-000-2017-00744-00, Medio de control de Nulidad, Demandante: Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, Demandado: Registraduría Municipal del Estado Civil Los Patios - Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup> **ARTICULO 10. NIVELES DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION.** De conformidad con las disposiciones legales, para el cumplimiento de su misión institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizará en dos niveles:

1. Nivel central: El nivel central está conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencias es nacional.
2. Nivel desconcentrado: El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En dicho nivel se radican las competencias y funciones determinadas en las disposiciones legales y en el presente decreto.

**PARAGRAFO.** Tanto el nivel central como el desconcentrado participan en el diseño de los planes, la definición de las políticas, el establecimiento de los programas generales de la administración de la Registraduría Nacional, y la ejecución de los planes, políticas, programas y proyectos administrativos, de registro civil e identificación, del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana en que deba ser parte la entidad. Cada nivel ejerce en el ámbito de funciones y responsabilidades establecidas por mandato del presente decreto en forma concurrente y armónica, las competencias y funciones inherentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría Nacional en el ámbito nacional, incluyendo las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado.

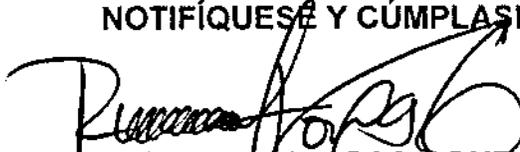
<sup>3</sup> Estructura del Estado, Autor: Libardo Rodríguez.

<sup>4</sup> **ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

presentada por el señor Jean Carlos Contreras Sepúlveda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase expediente a la **Secretaria General del H. Consejo de Estado**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**D. X. ESTADO**  
**Nº 72**  
**10.4 MAY 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00702-00  
Referencia: Verificación de cumplimiento  
Demandante: Gilberto Buitrago Rodríguez  
Demandado: Departamento Norte de Santander

Advirtiéndolo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del pasado 19 de abril de 2018, visto a folio 42 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que entre el profesional del derecho Armando Quintero Guevara y el prenombrado existe una amistad íntima.

Agrega que el prenombrado funge como apoderado de la entidad accionada, puesto se le fue conferido poder por parte de la Secretaría Jurídica del Departamento Norte de Santander, conforme al mandato visto a folio 30 del expediente, que si bien este sustituyó el poder a otra profesional del derecho, no puede concluirse que el Doctor Quintero Guevara deja de ser el apoderado del ente territorial, puesto en cualquier momento podría reasumir el poder.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, en este momento, no se vislumbra incurrir en dicha causal, toda vez que si bien es cierto al doctor Armando Quintero Guevara con quien lo une una amistad íntima, le fue conferido poder por la entidad demandada, no menos lo es que el prenombrado no ha actuado en el proceso de la referencia, puesto que sustituyó a

otra profesional del derecho, y de mantenerse así tal situación en nada afectaría la imparcialidad del togado, pues cierto resulta asumir el mandato, tal consideración resulta a penas un supuesto que se desconoce certeramente suceda y determine la estructuración o no del impedimento planteado.

No obstante lo anterior, de ser asumido el poder por el profesional del derecho Quintero Guevara, el Magistrado de así considerarlo podría proponer nuevamente el presente impedimento, variándose así las circunstancias aquí señaladas.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse infundado y en consecuencia, disponerse la devolución inmediata del expediente al Magistrado Robiel Amed Vargas González, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

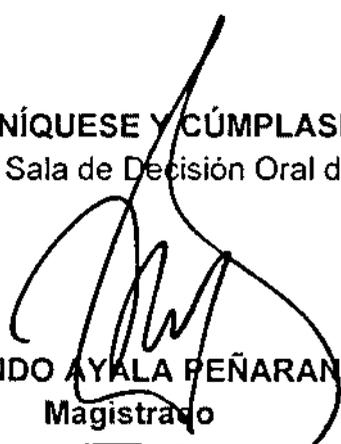
**PRIMERO:** Declárese infundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

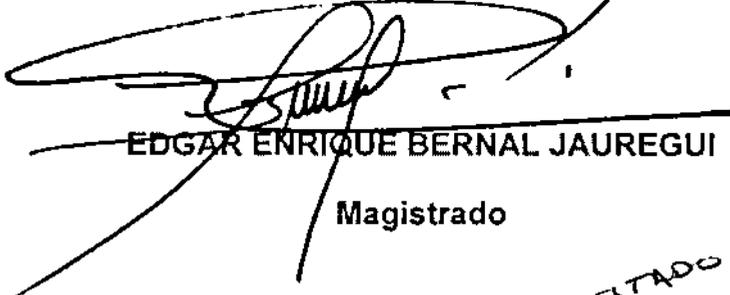
**SEGUNDO:** Por Secretaria y de manera inmediata, devuélvase el expediente al citado funcionario, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 3 de mayo de 2018)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

ESTADO  
Nº 72  
4 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-23-33-000-2015-00375-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gisaico S.A.
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Consortio Pavimentar -Kivu

San José de Cúcuta,

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo diez (10) de mayo, elevada por el apoderado del Consortio Pavimentar -Kivu<sup>1</sup>, en la que expone sobre la imposibilidad de varios testigos de asistir a la misma, por resultar procedente, se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día trece (13) de junio a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.).

Para poner en conocimiento lo aquí resuelto al perito y los testigos, librense las respectivas comunicaciones informando el presente aplazamiento y la nueva fecha dispuesta para la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

+ ESTADO  
Nº 72  
2018  
MAY 2018

<sup>1</sup> Folios 1816 a 1822.